

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

*Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

<b>Radicado</b>	05000 31 20 002 2023-00056 00
<b>Radicado Fiscalía</b>	2022-00456 Fiscalía 41 E.D.
<b>Proceso</b>	Demanda de extinción de dominio
<b>Afectados</b>	Darwin Andrés Abad Sierra y otros
<b>Asunto</b>	Exhorta a autoridad de registro. Reconoce personería para actuar.
<b>Auto de sustanciación nro.</b>	367

**ASUNTO.**

(i) Cuando se estudia el certificado de libertad y tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria nro.060-222708, se puede observar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –ORIP- del Circuito Registral de Cartagena consignó como anotación nro.15 de fecha 15-10-2021 lo siguiente: “*ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0494 PROHIBICIÓN DE ENAJENAR ART.97 LEY 906 DE 2004 (...)*”.

Una vez consultado por este Despacho Judicial el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, se puede apreciar que la medida cautelar inscrita se corresponde con la medida cautelar patrimonial que se le impone al procesado penalmente en la audiencia de formulación de imputación, la cual tiene una vigencia temporal de solamente seis (06) meses.

Se le hace saber a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que ese tipo de anotación no se corresponde al acatamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de extinción de dominio, porque las medidas que autorizó el legislador se encuentran consagradas en el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014: suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro. Y que fueron las medidas ordenadas por la Fiscalía 41 Especializada

en Extinción de Dominio, mediante Resolución de Medidas Cautelares de fecha 05-10-2021 y radicado 11001-60-99-068-2020-00433; las cuales fueron comunicadas a la autoridad de registro mediante oficio de la fecha 06-10-2021.

Por tanto, se exhorta a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –ORIP- del Círculo Registral de Cartagena para que se sirvan de manera prioritaria y en un término no superior a los cinco (05) días hábiles, de revisar el folio de la matrícula inmobiliaria nro.060-222708 y procedan en estricto acatamiento a registrar las medidas cautelares que fueron ordenadas por la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-.

Igualmente, como constancia de cumplimiento de la presente orden judicial, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá remitir a este Juzgado una copia actualizada del certificado de libertad y tradición del inmueble.

Se ordena que, por Secretaría del Despacho, se libre un oficio comunicando la presente determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –ORIP- del Círculo Registral de Cartagena, sin la necesidad de la ejecutoria de la presente decisión porque es un simple acto de corrección. Igualmente, se enviará una copia de la presente providencia a la Fiscalía 41 DEEDD, para los efectos de control interno a sus resoluciones que estime pertinentes.

Se advierte que contra la presente decisión no procederá recurso alguno, pero contra la resolución de medidas cautelares de la Fiscalía procede el incidente del control de legalidad, de conformidad con los artículos 111, 112 y 113 del Código de Extinción de Dominio.

(ii) De conformidad con los poderes suscritos por la señora Cindy Guzmán Nisperuza<sup>1</sup>, identificada con cédula de ciudadanía nro.1.045.490.236, por la sociedad Promotora de Turismo Playa Soledad S.A.S.<sup>2</sup>, identificada con el nit.901.396.164, por el señor Óscar

---

<sup>1</sup> Archivo "001CuadernoOriginal1" – páginas 8 a 10.

<sup>2</sup> Archivo "001CuadernoOriginal1" – páginas 11 y 12.

Daniel Teherán Muñoz<sup>3</sup>, identificado con cédula de ciudadanía nro.1.214.714.114, a nombre propio y a nombre de la sociedad OT Sound Producciones S.A.S., identificada con el nit.901.311.235, por el señor Armando Arturo Abad Álvarez<sup>4</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía nro.15.664.422, por la señora María Eberlides Ayala Arango<sup>5</sup>, identificada con la cédula de ciudadanía nro.43.065.609, por la señora Damary de Jesús Sierra Echeverry<sup>6</sup>, identificada con la cédula de ciudadanía nro.43.028.239; es del caso reconocerle personería para actuar a la doctora **Ana Fenney Ospina Peña**, identificada con cédula de ciudadanía nro.35.469.300 y tarjeta profesional nro.60.070 del CSdeJ, en representación judicial de los poderdantes y en los términos conferidos en los respectivos poderes. Lo anterior, en consideración de que el cambio de radicado se trató simplemente de una ruptura de unidad procesal.

Sin embargo, en lo que respecta al poder otorgado por el señor **Darwin Andrés Abad Sierra**<sup>7</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía nro.8.103.872, este Despacho Judicial se **abstiene de reconocerle personería para actuar a la doctora Ana Fenney Ospina Peña**, por cuanto en el propio documento se expresa que el otorgante se encuentra “*actualmente recluso en el centro de prisiones de CoreCivic Cimarron Correctional Facility (EE.UU.)*” y, sin embargo, el poder no cumple con ninguno de los requisitos previstos por el artículo 74 del Código General del Proceso para los casos en los cuales el mismo es extendido en el exterior.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y los artículos 44 y 54 del Código de Extinción de Dominio, se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del

---

<sup>3</sup> Archivo “001CuadernoOriginal1” – páginas 13 a 15.

<sup>4</sup> Archivo “001CuadernoOriginal1” – páginas 16 a 18.

<sup>5</sup> Archivo “001CuadernoOriginal1” – páginas 19 a 21.

<sup>6</sup> Archivo “001CuadernoOriginal1” – páginas 22 a 24.

<sup>7</sup> Archivo “001CuadernoOriginal1” – página 7.

portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

JUEZ

**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f1edd0bfd35ca16c384dadd5b2a197776be0a230a7b35ce82c97af8e2ede9a**

Documento generado en 24/10/2023 03:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**